000641/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., A. M. c/ G., J. R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 641/2017**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 37/2016), por haber interpuesto el demandado a fs. 77/79vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 75 que le impone las costas del proceso.

I.- Denegado por la magistrada el primer recurso, se concede el de apelación en relación y con efecto suspensivo.

En su líbelo recursivo luego de relatar antecedentes del proceso, cuestiona que no fue debidamente notificado de la entrevista en el ETI, la denuncia se origina en hechos falsos e infundados. Denuncia que la actora desistió del proceso y que actualmente conviven. Considera que imponerle las costas con fundamento en que fueron necesarias las medidas de protección a fin de hacer cesar la situación de violencia denunciada, le causa un perjuicio irreparable y debieron haber sido impuestas por su orden. Manifiesta que considerarlo vencido es sinónimo de haber sido causante de los hechos alegados por la actora y por su parte nunca ejerció hechos de violencia hacia su persona y patrimonio, al punto que hoy conviven por lo que la imposición es abusiva y dañosa a la situación de convivencia. Considera que convertir en regla general el imponer las costas en las denuncia de violencia al denunciado sin siquiera oírlo, convertiría los principios y objetivos más nobles de la ley de protección integral hacia las mujeres y toda otra norma

protectoria destinada a erradicar la violencia, en un abuso del derecho y en el más peligroso artilugio de cualquier reclamo dañoso e infundado. Hace notar que del informe del ETI surge que con posterioridad a las medidas tomadas no ha vuelto a molestarla y ello es así porque es un hombre apegado a las leyes y jamás desconocería una manda judicial, a pesar que ella se fue de viaje a La Rioja y su parte estaba excluido de su vivienda durmiendo en la calle por una denuncia infundada y sin pruebas de haber ejercido acto de violencia. Peticiona se revoque la imposición en costas. Formula reserva del Caso Federal.

II.- El presente es un proceso cautelar de familia en el que se hizo lugar a la denuncia de violencia familiar presentada el 04/02/2016 y en consecuencia, se ordenó provisionalmente y por el término de tres (3) meses la prohibición de acceso y acercamiento, incluidas las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas del aquí recurrente hacia la denunciante, su domicilio provisorio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro donde la Sra. Z. desarrolle alguna actividad habitual. Se libraron los oficios correspondientes. Asimismo se dispuso la intervención del Equipo Técnico a fin de que elaboren un informe de situación.

El 27/02/2016 se notificó al denunciado y a fs. 23 se fijaron los turnos para que las partes comparezcan a las entrevistas con el ETI para los días 22 y 23 de marzo.

A fs. 28/29 se glosa el informe del ETI. A fs. 31 peticiona exclusión del hogar del denunciado y a fs. 32 se ordena el mismo por el término provisorio de 60 días. Notificado de la orden el Sr. G. manifestó que

no se iba a retirar del domicilio (fs. 44). A fs. 49 la Sra. Defensora Pública en representación de la actora, denuncia viaje de urgencia de la misma a la provincia de La Rioja, motivo por el cual no impulsará la notificación de las medidas dictadas. A fs. 51 se informa que por el momento no se impulsarán las actuaciones.

A fs. 54 toma participación el demandado y a fs. 65/67 formula manifestaciones, se opone al desistimiento, peticiona nueva entrevista con el ETI. A fs. 74 se peticiona regulación de honorarios e imposición de costas.

A fs. 75 la Sra. Jueza de grado impone las costas de la medida al denunciado, teniendo en cuenta que conforme informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 29, fueron necesarias las medidas de protección a fin de hacer cesar la situación de violencia denunciada. Contra dicha decisión se alza el demandado conforme los agravios expuestos precedentemente.

III.- Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

En primer lugar debemos señalar que las costas son el corolario del vencimiento y no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario.

Dice Palacio, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente

adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Conf.: Derecho Procesal Civil, T. III, p. 369).

En tal dirección, debe analizarse la naturaleza del trámite previsto por la ley aplicable (Ley XV-12) que establece, que recibida la presentación el juez/a requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por profesionales especializados- de diversas disciplinas pertenecientes a los equipos técnicos del Juzgado para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia (art. 8). Entretanto, de oficio o a pedido del damnificado, el juez podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional (art. 9).

Es así que la actora denunciante obtuvo como medida provisional y por el término de tres meses el pronunciamiento que requirió.

Aun cuando la ley provincial califica de "cautelares" a las medidas que el juez puede adoptar al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, se coincide que técnicamente ese tipo de medidas para prevenir o hacer cesar la violencia familiar son autosatisfactivas (Kemelmajer de Carlucci, Aida, "La medida autosatisfactiva, un instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar en JA 1998-III-963; Galli Fiant, Maria Magdalena, "Medidas cautelares en procesos de familia" en Peyrano, Jorge
"Tratado de las medida cautelares" Jurídica Panamericana Santa Fe, T 5 p. gado de Familia para , cit por Dutto, Ricardo J. en "Medidas autosatisfactivas

en el Derecho de Familia” en Peyrano, W. Jorge “Medidas Autosatisfactivas” 2da. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014 T.II p. 41/93).

En tal sentido, también se expidió el Máximo Tribunal de nuestra provincia: frente a la solicitud de medidas de protección por las víctimas de violencia familiar o de género, los operadores judiciales deben actuar de conformidad a los principios de protección de la víctima y de la familia, de urgencia, de integridad y de accesibilidad para no demorar o frustrar la protección debida a las víctimas y evitar eventuales peligros (STJCh Ac. Plenario Nro. 4426/16 del 14/09/2016 y Sent. 88/SRE/2016 del 21/10/2016).

Es que se trata de intervenir preventivamente con el objeto de evitar los abusos y maltratos del tipo que fueran estos. Estas medidas de protección de la víctima pueden ser dictadas inaudita parte por el juez a fin de garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la misma (Dutto, Ricardo op cit.).

En el caso, las medidas de prohibición de acceso y acercamiento, comunicaciones telefónicas y electrónicas y exclusión del hogar, fueron requeridas con fundamento en hechos de violencia verbal, física y sexual formuladas por la actora en contra del Sr. González.

El informe del ETI fue agregado a fs. 28/29 y del mismo se colige que la actora vio satisfecha su pretensión respecto de la prohibición de acceso y acercamiento cuando el mismo informa que el Sr. no ha vuelto a molestarla, por lo que tuvo suficiente razón para solicitarla.

Tal análisis permite concluir que asistió razón a la actora para recurrir al auxilio judicial y lo obtuvo de manera favorable.

Debemos destacar la autocontradicción en la que incurre el recurrente en su escrito recursivo al afirmar por un lado que la actora denuncia hechos falsos y luego reconoce que con posterioridad a las medidas no la molestó porque es un hombre apegado a las leyes y jamás desobedecería una orden judicial.

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69).

En consecuencia y por los fundamentos dados se confirma la imposición de costas al denunciado.

IV.- Las costas de la Alzada por el principio objetivo de la derrota se impondrán al recurrente vencido (art. 69 CPr.). Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la ley arancelaria XIII N° 4 y 15 (arts. 5 a 9, 13 y 26) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 77/79vta., y en consecuencia confirmar la imposición en costas de fs. 75.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. O. F., patrocinante del demandado en

el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo regulado por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara